



Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. (Costanera Norte) deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases "*antes de la citación para sentencia en primera instancia*", contenida en el artículo 310, inciso primero; y, "*no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género*", contenida en el artículo 433, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil, para que surta efectos en el proceso Rol C-7580-2018, seguido ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una "*condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los*



0000200
DOSCIENTOS

preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”, agregando que “la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el *“fundamento plausible”* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

7°. Que la parte requirente -Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.- sostiene que la aplicación al proceso referido de las frases *“antes de la citación para sentencia en primera instancia”*, contenida en el artículo 310, inciso primero; y, *“no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género”*, contenida en el artículo 433, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil, produce efectos contrarios a la Constitución Política de la República, dando por vulnerados a su respecto los derechos que le asegura el artículo 19 N°s 2 y 3 de aquella.



Afirma Costanera Norte que aplicar esta normativa reprochada de inconstitucional al juicio pendiente invocará la ineficacia del efecto de cosa juzgada que la absuelve de toda responsabilidad y una violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley e igualdad de armas;

8°. Explica Costanera Norte que, en la gestión judicial pendiente, ha sido demandada junto a Sacyr Chile S.A y al Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas) de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, demanda ingresada en su contra por Sociedad de Inversiones Patricio Zulueta y Cía. Ltda., con motivo del desborde del río Mapocho ocurrido en abril del año 2016, y que se sustancia en juicio ordinario ante el Vigésimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago bajo el Rol N° C-7580-2018, y añade que por resolución de 15 de noviembre de 2023, el tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Sin embargo, indica la requirente Costanera Norte que sólo unos días antes de la citación a oír sentencia, por resolución de 30 de noviembre de 2023, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia en otra causa, Rol N° 40.381-2022, confirmando -en sus palabras- que los responsables del desborde fueron, por una parte, Sacyr Chile S.A., en cuanto empresa a cargo de la construcción de las obras, de la ejecución del plan de manejo del cauce del río y de la implementación del plan de contingencia ante eventos climáticos y, por otra parte, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) en cuanto autoridad que aprobó el proyecto de ingeniería y los planes de manejo y contingencia. Así, estima la requirente, que se estableció “con efecto de cosa juzgada” la causa del desborde y sus responsables, confirmando dicha sentencia que a Costanera Norte no le cupo responsabilidad alguna.

Pero, y aquí se generaría el problema de constitucionalidad, señala la actora que dado que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil no permite oponer la excepción de cosa juzgada una vez citadas las partes a oír sentencia, y dado que el inciso primero del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil reitera dicha prohibición, Costanera Norte se verá impedida de ejercer su derecho a oponer la excepción de cosa juzgada, a menos que este Excmo. Tribunal Constitucional acoja la inaplicabilidad de las frases de estos preceptos legales que se han referido más arriba;



9°. Que esta Sala no observa que se genere el efecto inconstitucional que refiere la parte requirente por la aplicación de las frases que se cuestionan al juicio invocado, ni que el procedimiento se torne constitucional de inaplicar las frases que se piden, como aduce la actora en su libelo.

Al efecto, se transcribirán los dos preceptos que se reprochan, destacando en negrita y tarjado las frases que se pide inaplicar, de modo que se aprecie cómo quedaría la preceptiva sin ellas:

- Artículo 310, inciso primero: *"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito **antes de la citación para sentencia en primera instancia**, o de la vista de la causa en segunda".*
- Artículo 433, inciso primero: *"Citadas las partes para oír sentencia, **no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género**";*

10°. Que, las normas cuestionadas se posicionan, respectivamente, en el Título VII -sobre la contestación y demás trámites hasta el estado de prueba o de sentencia- y en el Título XII -de los procedimientos posteriores a la prueba- del Libro Segundo del Código de Enjuiciamiento Civil, que regula el juicio ordinario civil, incluyendo una amplia gama de garantías procesales, y recursos ordinarios y extraordinarios contra las diferentes resoluciones y sentencias, y durante sus pertinentes instancias, en su caso.

A su vez, las normas cuestionadas, en el marco del juicio ordinario, autorizan a la parte demandada, como lo es Costanera Norte, para oponer diferentes excepciones y defensas así como para acompañar documentos, tanto en primera como en segunda instancia, de modo que no se aprecia cómo sustrayendo del juicio la aplicación de las frases que se cuestionan, deje de generarse un efecto inconstitucional, máxime cuando de declararse la inaplicabilidad de las frases pedidas, no existiría momento procesal claro para finalizar la primera instancia del juicio ordinario, con mayor razón si se pretende alegar excepciones después de la prueba, y cuando nada impide alegarlas en segunda instancia y en esa misma instancia acompañar, hasta antes de la vista de la causa, los pertinentes documentos. Por



0000203
DOSCIENTOS TRES

cierto, estas reglas procedimentales aplican a todas las partes del juicio, por lo que no se vislumbra una afectación de la igualdad de armas en el proceso, como alega la actora;

11°. Que, no apreciándose en la especie que esté plausiblemente fundada la afectación de los derechos de la requirente, se torna improcedente el ejercicio de la inaplicabilidad como la intenta su parte, pues no hay sustento constitucional para determinar que eliminando las frases que la actora impugna, se deje de generar un efecto contrario a la Carta Fundamental, desde que la normativa que se viene reprochando no afecta, en su aplicación al juicio concreto invocado y en el estado procesal actual del mismo (quedando las instancias futuras pertinentes), ninguno de los derechos que la parte requirente estima como amagados: debido proceso, derecho a defensa, tutela judicial efectiva, igualdad ante la ley e igualdad de armas.

Y siendo los asuntos planteados en el libelo de fojas 1, además, propios de la esfera de la legalidad procedimental, en el marco de las varias instancias recursivas que el Código de Enjuiciamiento Civil confiere dentro del procedimiento ordinario civil, es que esta Sala concluye que la acción de inaplicabilidad deducida a fojas 1 carece de fundamento plausible;

12°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido será declarado derechamente inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

A fojas 197, a sus antecedentes.



0000204
DOSCIENTOS CUATRO

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, quien estuvo por acoger a tramitación el requerimiento deducido y conferir traslado a las demás partes en la gestión judicial respectiva, para resolver sobre su admisibilidad.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.954-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F3DA2336-A643-4ED5-B535-3C737F026EA1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.